

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION.: 2020-00092

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: PROTECCIÓN S.A.

INCIDENTADA: NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA

DERECHO: PETICIÓN

ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el INCIDENTE DE DESACATO formulado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN en contra de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA en cabeza de su Notario Dr. LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO o por quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del día dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, donde ordenó lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR El fallo de tutela preferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, el 28 de febrero de 2020 en la presente acción de Tutela promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES V CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en contra de La NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA en cuanto tuteló el derecho de petición de esta AFP.

SEGUNDO: MODIFICAR, la sentencia de primera instancia en cuanto que la orden que se le da al NOTARIO DEGUNDO DEL CÍRCULO DE ARMENIA, es que dé respuesta a la petición de PROTECCIÓN SA., fechada el 8 de enero de 2020, informándole las razones para ingresar o no en el CETIL, la información sobre la relación laboral desarrollada por la señora LUZ STELLA ECHEVERRI CLAVIJO en esta Notaría, conforme los registros que posea como Notario Segundo de Armenia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El 04 de febrero de 2021 este Despacho **declaró abierto el INCIDENTE DE DESACATO**, en contra de los directamente responsable Dr. **LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO** como Notario de la **NOTARÍA SEGUNDA DEL**

CÍRCULO DE ARMENIA y se le concedió el término de tres (3) días para que diera respuesta, aportando las pruebas que pretendiera hacer valer y que se encontraban en su poder.

El 07 de mayo del 2021, PROTECCIÓN S.A. allega escrito advirtiendo sobre el incumplimiento de desacato respecto del referido fallo al señalar que, la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA no ha dado respuesta según lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín

Habida cuenta de que en el expediente se verifica haberse agotado las etapas propias de un debido proceso, tales como, primer y segundo requerimiento, apertura y pruebas, así como las constancias de que la parte incidentada fue efectivamente notificada de cada una de las providencias emitidas por el Juzgado, es pertinente pasar a decidir el presente trámite incidental.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial resolver EL PROBLEMA JURÍDICO presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si se sigue vulnerando el derecho de petición invocado por PROTECCIÓN S.A., por parte de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA, y si se constituye en una causal de desacato por parte del señor Notario de la mencionada entidad, respecto de lo ordenado en el fallo de tutela del día dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, y si dicho actuar genera o no como consecuencia la imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Planteado lo anterior, es pertinente pasar a decidir el presente tramite incidental previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En aras de resolver el asunto que nos convoca, considera este Juez Constitucional que es procedente hacer una revisión previa del compendio normativo vigente con relación al presente asunto.

Se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política al consagrar la Acción de Tutela busca la efectividad de los derechos fundamentales y su protección judicial, que se materializa, al otorgar amparo, en UNA ORDEN DE INMEDIATO E INELUDIBLE CUMPLIMIENTO, para que aquél respecto del cual se solicita el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo, así se trate de una autoridad pública o de un particular en los específicos eventos señalados en el Decreto 2651 de 1991. Igualmente el artículo 52 de dicho Decreto, contempla el desacato por incumplimiento a la orden proferida por el Juez en el fallo de tutela, como un trámite que puede desembocar en una sanción, previo el trámite procesal a que hay lugar.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el trámite del incidente de desacato radica en cabeza del juez, singular o plural, que haya tramitado la primera instancia de la acción, siendo competente este estrado judicial para conocer el incidente que hoy ocupa nuestra atención.

En este orden de ideas, es necesario advertir que el trámite incidental de desacato no se estableció para abrir un espacio a alegaciones que ya se debatieron dentro del trámite de la acción constitucional, sino, por el contrario, está definido exclusivamente para determinar si se dio o no cumplimiento a la orden impartida por el funcionario judicial en la sentencia de tutela.

Igualmente ha sostenido la jurisprudencia¹ que el objetivo fundamental del incidente de desacato no se centra en la aplicación de una sanción al accionado reacio a cumplir con el fallo, sino en lograr la efectividad de ese fallo en pro del restablecimiento y la salvaguarda de los derechos fundamentales del actor, o el afectado, cuando se dé el caso de la agencia oficiosa o de procurador judicial.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos y analizado el fallo de tutela proferido por este Despacho y modificado por el Tribunal Superior de Medellín, *en cuanto que la orden que se le da al NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE ARMENIA, es que dé respuesta a la petición de PROTECCIÓN SA., fechada el 8 de enero de 2020, informándole las razones para ingresar o no en el CETIL, la información sobre la relación laboral desarrollada por la señora LUZ STELLA ECHEVERRI CLAVIJO en esta Notaría, conforme los registros que posea como Notario Segundo de Armenia.*

Así las cosas, como ya ha sido depurado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se tienen que valorar, en este caso específico, la voluntad que muestra la accionada para cumplir el fallo constitucional, la cual considera este Despacho que, de acuerdo a su actuar dentro del adelantamiento de estas diligencias, la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE QUINDÍO en cabeza de su Notario Dr. LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO dio cumplimiento al mismo, donde manifiesta que:

“Mediante escrito de abril catorce (14) de dos mil veinte (2020), cumplí la orden de la Sala Primera de Decisión laboral del H, Tribunal Superior de Medellín.

En abril dos (2) del mismo año, Respondí el derecho de petición de la demandante AFP PROTECCIÓN S.A. (anexo # 1).

En abril treinta (30) de dos mil veinte (2020) su Señoría me anticipó este incidente de desacato por incumplimiento. Negué y niego el supuesto incumplimiento con la respuesta que debe aparece en el trámite de la referencia (anexo # 2). Y adjunté el oficio que también debe estar en el expediente. Que es el mismo que hoy identifico como nexa # 1.

En diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020), la Directora de Vigilancia y Control Notarial de la Superintendencia de Notariado Registro, me requirió por el supuesto incumplimiento de la sentencia de tutela precitada (anexo # 3).

En diciembre tres (3) se respondió el requerimiento (anexo # 4).

Del derecho de petición- sentencia T-112/15

El derecho de petición constituye un mandato superior consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. A partir de allí la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance normativo de este derecho fundamental, expresando que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Es así como esta Corporación ha determinado que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición. En este sentido ha indicado:

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que para que se garantice de manera real el derecho fundamental de petición tienen que cumplirse con todos y cada uno de los requisitos y elementos ya mencionados, que la jurisprudencia constitucional ha catalogado como parte del núcleo esencial de este derecho. Al respecto se ha sostenido:

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En la **Sentencia C-951 de 2014** la Corte Constitucional precisó los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, destacando que “tiene una doble finalidad”; De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante

las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo una obligación a cargo de la administración". En cuanto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, esto es, aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, que además no pueden ser intervenidos sin que se afecte su garantía, estableció que se circunscribe a:

i) La formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente. Igualmente, como lo ha indicado esa Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados.

Términos para resolver un derecho de petición, según lo establecido en la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Así las cosas, considera esta instancia que en las presentes diligencias no confluyen los requisitos necesarios para que se establezca la responsabilidad subjetiva de la parte incidentada y en tal virtud proceder a sancionar al funcionario pertinente. Por

ende, se abstendrá de sancionar al Dr. LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO en calidad de Notario de la entidad incidentada.

Atendiendo las consideraciones hechas, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al Dr. LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO en calidad de Notario de la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE QUINDÍO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su registro en el correspondiente libro.

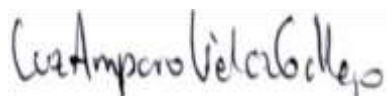
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 75 fijado en la Secretaría del Juzgado hoy 03 de junio de 2021 a las 8:00 am



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Doctor

LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO

Notario

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA

segundaarmenia@supernotariado.gov.co

notaria2.armenia@supernotariado.gov.co

notariasegundaarmenia@gmail.com

Oficio: 112

Cordial saludo,

Con la presente se le está notificando a usted el auto emitido el día de hoy, en la solicitud de incidente de desacato, promovido por la **AFP PROTECCIÓN**, contra la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA** en cabeza de su Notario **Dr. LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO** o por quien haga sus veces con radicado No. **050013105011-2020-00092-00**

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Amparo Vélez Gallego'.

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Doctor
RUBÉN SILVA GÓMEZ
Superintendente
NOTARIADO Y REGISTRO
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Oficio: 113

Cordial saludo,

Con la presente se le está notificando a usted el auto emitido el día de hoy, en la solicitud de incidente de desacato, promovido por la **AFP PROTECCIÓN**, contra la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA** en cabeza de su Notario **Dr. LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO** o por quien haga sus veces con radicado No. **050013105011-2020-00092-00**

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Amparo Vélez Gallego'.

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señor
ALEJANDRO CASTAÑO MONTOYA
Equipo de soluciones jurídicas
Centro de operaciones y servicios
alejandro.castano@proteccion.com.co

Oficio: 114

Cordial saludo,

Con la presente se le está notificando a usted el auto emitido el día de hoy, en la solicitud de incidente de desacato, promovido por la **AFP PROTECCIÓN**, contra la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA** en cabeza de su Notario **Dr. LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO** o por quien haga sus veces con radicado No. **050013105011-2020-00092-00**

Atentamente,

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4b23269bec1af180bfa6aed94c7a9200e38d63de333bc0b1bcd3f98606e290a

Documento generado en 02/06/2021 10:13:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>